



RADICADO:	08-638-31-03-001-2024-00017-00
PROCESO:	VERBAL ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL PARA EL TRANSPORTE DE GAS NATURAL PARA LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL.
DEMANDANTE:	PROMIGAS S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	T.I.I. TWINS INVESTMENTS INC. EN CALIDAD DE TITULAR DEL DERECHO REAL DEL DOMINIO DEL PREDIO SIRVIENTE.
PREDIO SIRVIENTE	LOTE “EL RECUERDO O CARRIZAL 5” FOLIO 045-71076
APODERADO DEMANDANTE	HERNANDO LARIOS FARAK

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, al despacho para decidir sobre la demanda de solicitud de imposición de servidumbre legal para el transporte de gas natural presentada por medio de apoderado judicial por la empresa Promigas S.A. E.S.P.

Sabanalarga, Atlántico, febrero 14 de 2024.

El secretario,


ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA, ATLÁNTICO, FEBRERO CATORCE (14) DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERACIONES

Decide el juzgado sobre la admisión de la demanda VERBAL ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL PARA EL TRANSPORTE DE GAS NATURAL, para la prestación de un servicio público esencial presentada mediante apoderado judicial por la

sociedad **PROMIGAS S.A. E.S.P.** identificada con NIT N° 8901055263, empresa representada para efectos judiciales por el doctor GIUSEPPE DE ANDREIS BERRIO en contra de la **SOCIEDAD T.I.I. TWINS INVESTMENTS INC.** Sociedad anónima constituida y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá e inscrita en la ficha 352256 desde el 20 de octubre de 1998 con domicilio en la ciudad de Panamá, representada legalmente por MARÍA CRISTINA VALENZUELA DE ESPINOZA, mayor con domicilio en la ciudad de Panamá, identificada con la cédula de identidad N° (E-8-27553), sociedad que según el registro público inmobiliario aparece como propietaria inscrita del predio rural denominado "**EL RECUERDO O CARRIZAL 5**" mismo predio que se identifica con el registro **LR-R12B** (según el Informe de Dictamen Pericial adjunto con la demanda) ubicado en la jurisdicción del Municipio de Repelón, específicamente sobre las coordenadas geográficas: Latitud 10°34'40.36"N 75°04'40.95" (según el Informe de Dictamen Pericial adjunto con la demanda), distinguido con la **Matrícula Inmobiliaria N° 045-71076** del Circulo Registral de Sabanalarga.

La parte demandante con el propósito de garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de gas natural, y dar agilidad a la ejecución del proyecto de utilidad pública e interés social denominado "**GASODUCTO REPELÓN**" adelantado por la sociedad demandante, con fundamento en lo que está expresamente previsto en el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 y numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, solicita que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practique una inspección judicial sobre el predio sirviente, con el objeto de hacer un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen aquí referido, identificar el predio sirviente y autorizar la ejecución de las obras que, de acuerdo

con el proyecto constructivo en consideración sean necesarias para el goce precautelar de la servidumbre solicitada por la parte demandante.

Para tal efecto, solicita comisionar al Juez Promiscuo Municipal de Repelón, con jurisdicción en la zona donde se encuentra ubicado el predio sirviente, para que realice la diligencia respectiva y autorice la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto constructivo en cuestión sean necesarias para el goce precautelar de la servidumbre solicitada por la sociedad demandante, pide que se le advierta al funcionario comisionado que en los artículos 28 de la ley 56 de 1981 y numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.3. del decreto 1073 de 2015, hay un principio de *operatividad inmediata* basado en la inminencia y urgencia de los proyectos que las empresas prestadoras de los servicios públicos desarrollan para la prestación de los mismos, pide se ordene que a través de la Secretaria, se remita el Despacho Comisorio al juzgado comisionado, a través de los medios tecnológicos dispuestos para el efecto, y se conceda al comisionado las facultades mencionadas en el artículo 40 del Código General del Proceso, ley 1564 de 2012.

Solicita la parte demandante que al momento de autorizar a la sociedad PROMIGAS para el goce precautelar de la servidumbre intimada por la demandante, se especifique, sin restricción y/o taxatividad, que los funcionarios de PROMIGAS y/o sus contratistas podrán:

- (i) pasar con las herramientas y maquinarias necesarias a través del predio sirviente hasta la zona de servidumbre;
- (ii) construir el gasoducto denominado "REPELÓN" y pasarlo (enterrarlo en el subsuelo) sobre la zona de servidumbre;

- (iii) remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción e instalación del gasoducto por la zona de servidumbre;
- (iv) construir directamente o a través de sus contratistas vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio objeto del proceso que nos ocupa, para llegar a la zona de gasoducto "REPELÓN" con el equipo necesario para la construcción, montaje, instalación y mantenimiento;
- (v) transitar libremente por la zona de servidumbre luego de construido el gasoducto "REPELÓN", para verificar su estado, repararlo, hacerle mantenimientos, mejorarlo, consérvalo y ejercer su vigilancia;
- (vi) ingresar al área de servidumbre para la realización de los estudios técnicos, prospección y caracterización necesarios para el cumplimiento de obligaciones que tenga PROMIGAS con entidades estatales para cualquier licenciamiento y/o permiso que se requiera.

Que se tenga como derecho de vía, es decir, como extensión del área de afectación temporal para la fase constructiva; y asimismo como extensión del área de ocupación y/o retiro permanente, es decir, como área de la servidumbre en sí, la que aparece especificada en el plano LR – R 12B, el cual se adjunta como prueba, y que como tal hace parte constitutiva de la demanda para la debida identificación de la zona objeto del gravamen y del área del derecho de vía.

Solicita la parte demandante que, con la admisión de la demanda, se autorice a la sociedad PROMIGAS S.A. E.S.P. la consignación en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de la suma de dinero que como indemnización que le será pagada al propietario del predio sirviente. Que esta solicitud, obedece a que el BANCO AGRARIO

DE COLOMBIA no recibe consignaciones de ningún título judicial sin que se relacione el número de radicado del proceso en los formatos, por lo que se hace imposible para la demandante aportar con la demanda la consignación de dicho título.

Igualmente solicita el demandante que se expida oficio al señor REGISTRADOR correspondiente para que efectúe la inscripción de esta demanda, en el libro de registro de demandas civiles en la forma y para los fines indicados en el numeral 1, literal a), del artículo 590 y 592 del Código General del Proceso.

Revisado el escrito de la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen los requisitos para su admisión y se ordenará autorizar a la sociedad PROMIGAS S.A. E.S.P. para el goce precautelar de la servidumbre pretendida y decretar las medidas solicitadas con la demanda, por cumplir con la formalidad prevista en los Arts. 82 y 83 del Código General del Proceso, en armonía con la normativa que regula la materia, artículos 25 a 32 de la Ley 56 de 1981, el Decreto 2580 de 1985 integrado al Decreto 1073 de 2015, artículos 33, 57 y 117 de la Ley 142 de 1994, en lo compatible con el Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con la finalidad de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Por lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL PARA EL TRANSPORTE DE GAS NATURAL**, para la prestación de un servicio público esencial presentada mediante apoderado judicial por la sociedad **PROMIGAS S.A. E.S.P.** identificada con NIT N° 8901055263, representada para efectos judiciales por el doctor GIUSEPPE DE ANDREIS BERRIO en contra de la Sociedad **T.I.I. TWINS INVESTMENTS INC.** Sociedad anónima constituida y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá e inscrita en la ficha 352256 desde el 20 de octubre de 1998 con domicilio en la ciudad de Panamá, representada legalmente por **MARÍA CRISTINA VALENZUELA DE ESPINOZA**, mayor con domicilio en la ciudad de Panamá, identificada con la cédula de identidad N° (E-8-27553), sociedad que según el registro público inmobiliario aparece como propietaria inscrita del predio rural denominado "**EL RECUERDO O CARRIZAL 5**" mismo predio que se identifica con el registro **LR-R12B** (según el Informe de Dictamen Pericial adjunto con la demanda) ubicado en la jurisdicción del Municipio de Repelón, específicamente sobre las coordenadas geográficas: Latitud 10°34'40.36"N 75°04'40.95" (según el Informe de Dictamen Pericial adjunto con la demanda), distinguido con la **Matrícula Inmobiliaria N° 045-71076** del Circulo Registral de Sabanalarga.

SEGUNDO: Tramitar la presente demanda de conformidad con la normativa que regula la materia, artículos 25 a 32 de la Ley 56 de 1981, el Decreto 2580 de 1985 integrado al Decreto 1073 de 2015, artículos 33, 57 y 117 de la Ley 142 de 1994 en lo compatible con el Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con la finalidad de

agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

TERCERO: En virtud a que el abogado judicial de la parte demandante expresa bajo la gravedad de juramento que desconoce la dirección electrónica y la dirección física exacta donde puede ser notificada dicha sociedad y únicamente conoce que tiene como domicilio la ciudad de Panamá, República de Panamá, se ordena el emplazamiento de la sociedad demandada en la forma establecida en la ley procesal.

CUARTO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la sociedad demandada por el término de tres (03) días, para que la contesten y ejerzan el derecho a la defensa.

QUINTO: Ordénese practicar una inspección judicial sobre el predio sirviente, con el fin de hacer un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen pretendido, e identificar el predio sirviente. Para tal efecto, se ordena comisionar al Juez Promiscuo Municipal de Repelón, municipio donde se encuentra ubicado el predio sirviente, para que realice la diligencia respectiva, a través de la Secretaría, se remitirá el Despacho Comisorio al juzgado comisionado, por los medios tecnológicos dispuestos para el efecto al cual deberá anexarse copia de este auto, copia de la demanda y anexos. El funcionario comisionado tiene las facultades mencionadas en el artículo 40 del Código General del Proceso, ley 1564 de 2012 y dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 y numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, en los cuales se prevé que la diligencia de inspección judicial se debe llevar a cabo

dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda.

SEXTO: AUTORIZAR la ejecución de las obras que, de acuerdo con el proyecto constructivo materia de este proceso sean necesarias para el goce precautelar de la servidumbre solicitada por la parte demandante, con el propósito de garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de gas natural, y dar agilidad a la ejecución del proyecto de utilidad pública e interés social denominado **"GASODUCTO REPELÓN"** adelantado por la sociedad demandante, con fundamento en lo que está expresamente previsto en el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 y numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015.

En virtud a la autorización para la ejecución de las obras los funcionarios de PROMIGAS y/o sus contratistas podrán:

- (i) pasar con las herramientas y maquinarias necesarias a través del predio sirviente hasta la zona de servidumbre;
- (ii) construir el gasoducto denominado "REPELÓN" y pasarlo (enterrarlo en el subsuelo) sobre la zona de servidumbre;
- (iii) remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción e instalación del gasoducto por la zona de servidumbre;
- (iv) construir directamente o a través de sus contratistas vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio objeto del proceso que nos ocupa, para llegar a la zona de gasoducto "REPELÓN" con el equipo necesario para la construcción, montaje, instalación y mantenimiento;
- (v) transitar libremente por la zona de servidumbre luego de construido el gasoducto "REPELÓN", para verificar su

estado, repararlo, hacerle mantenimientos, mejorarlo, consérvalo y ejercer su vigilancia;

(vi) ingresar al área de servidumbre para la realización de los estudios técnicos, prospección y caracterización necesarios para el cumplimiento de obligaciones que tenga PROMIGAS con entidades estatales para cualquier licenciamiento y/o permiso que se requiera.

Se tenga como derecho de vía, es decir, como extensión del área de afectación temporal para la fase constructiva; y asimismo como extensión del área de ocupación y/o retiro permanente, es decir, como área de la servidumbre en sí, la que aparece especificada para cada uno de los dos casos en el plano **LR – R 12B**, el cual se adjunta como prueba, y que como tal hace parte constitutiva de la demanda para la debida identificación de la zona objeto del gravamen y del área del derecho de vía.

SÉPTIMO: AUTORIZAR a la sociedad PROMIGAS S.A. E.S.P. para que realice la consignación en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA del Municipio de Sabanalarga y a ordenes de este despacho judicial la suma de dinero que como indemnización le será pagada a la sociedad demandada como propietaria del predio sirviente.

OCTAVO: ORDENESE la inscripción de esta demanda, en el libro de registro de demandas civiles en la forma y para los fines indicados en el numeral 1, literal a), del artículo 590 y 592 del Código General del Proceso, del predio rural denominado "**EL RECUERDO O CARRIZAL 5**" predio que se identifica con el registro **LR - R 12B** (según el Informe

de Dictamen Pericial adjunto con la demanda) ubicado en la jurisdicción del Municipio de Repelón, específicamente sobre las coordenadas geográficas: Latitud 10°34'40.36"N 75°04'40.95" (según el Informe de Dictamen Pericial adjunto con la demanda), distinguido con la **Matrícula Inmobiliaria N° 045-71076** del Circulo Registral de Sabanalarga. Por la Secretaría del juzgado se librará el oficio correspondiente dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga.

NOVENO: Se reconoce personería adjetiva al doctor HERNANDO LARIOS FARAK identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.273.155 y T.P. N° 156.029 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, conforme el artículo 74 del Código General del Proceso.

DÉCIMO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado y al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ

JUEZ

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9b3eded053626c14fb6307300e3c17bf9f5ef1e573b8b7d24ede5b847d5a199**

Documento generado en 14/02/2024 10:21:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>